

CORTE DE APELACIONES
SAN MIGUEL OFICINA DE PLENO
JSO.

OFICIO N° 175/04

San Miguel, 29 Enero del 2004.

En cumplimiento a lo ordenado en su Oficio N° 1524 de fecha 21 de Enero de 2003, informo a V.S. Excma., que, el, Tribunal Pleno de la Corte de Apelaciones de San Miguel, con fecha 30 de Enero de 2003, transcribió las consideraciones de esta Corte respecto a las disposiciones legales que han presentado dudas o dificultades en su inteligencia y aplicación, o vacíos, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 5 del Código Civil, a ese Excmo. Tribunal habiéndolas remitido al señor Presidente de la República en el mes de Marzo pasado.

De la misma manera cumpla con transcribir a V.S. en lo pertinente, el acuerdo del Tribunal Pleno de esta Corte de fecha 26 de Enero del 2004.

"Acto seguido el Tribunal Pleno entró a considerar la comunicación del señor Presidente de la Excma. Corte Suprema contenida en el Oficio N° 1524 de 21 de Enero del 2004, referente a las dudas que hayan ocurrido en la aplicación de las leyes y de los vacíos que se noten en ellas, revisando el acuerdo de Pleno del año anterior en esta materia y avocándose a estudiar las normas legales que han presentado dificultades en su inteligencia o aplicación, o vacías, para informarlo al señor Presidente de la 'Excma. Corte Suprema, quien dará cuenta al señor Presidente de la República en el próximo mes de Marzo, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 5 del Código Civil, en relación con el artículo 102 del Código Orgánico de Tribunales, estimándose en la situación antes descrita las disposiciones que seguidamente se indican:

A) EL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES: b) Artículo 214: No es claro el alcance de la expresión "del Respectivo Juzgado" que se emplea, en el inciso cuarto del Artículo 214 del Código Orgánico de Tribunales, esto es, si sólo comprende al Secretario del Tribunal en que falta el Juez a también alcanza a los Secretarios de los otros Tribunales que están llamados a subrogar.

b) Artículo 287: A criterio de esta Corte genera dificultades en tres aspectos:

1.-Produce dificultades en su aplicación en cuanto a la formación de ternas para los cargos de Notarios de la primera categoría, en el evento de que en el concurso respectivo no se opongán personas pertenecientes a esa o a la segunda categoría del Escalafón Secundario.

2.- No se contempla para la primera categoría la expresa prohibición que aparece en la letra b) respecto de la segunda categoría, de que en la terna pueda figurar un miembro del Escalafón Primario del Poder Judicial, situación que genera también dificultades en su aplicación.

3.- No es claro si para formar la terna para integrantes de la segunda categoría, en ausencia del Notario, Conservador o Archivero más antiguo de la categoría

inmediatamente inferior que figure en lista de mérito y que exprese su interés en el cargo, podría incorporarse a dos abogados extraños a la carrera elegidos por méritos.

c) Artículo 391: Para facilitar la tramitación de las causas de diferentes materias y evitar las dificultades que se generan con los exhortos despachados fuera de la jurisdicción entre los Juzgados de las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel, que entorpecen el normal desenvolvimiento procesal de las causas, convirtiéndose en medidas dilatorias, se estima conveniente permitir *que los Receptores Judiciales de 14 Región Metropolitana puedan realizar indistintamente actuaciones en toda la Región, sea que pertenezcan a la jurisdicción de una u otra Corte.

e) En los artículo 532 inciso 31 N° 1, 537 NI 1 y 542 N° 1 del Código Orgánico de Tribunales debiera eliminarse el vocablo "privada", atendido que al dar cumplimiento los Tribunales al artículo 552 inciso 1° del mismo cuerpo legal, deja de ser privada dicha amonestación y los motivos de su aplicación.

B) LEY N- 19.325 SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR:

Subsisten las dificultades en la aplicación de esta ley a través de los Tribunales Civiles, atendida la materia de que trata, la carencia de infraestructura adecuada y de personal suficiente y especializado; dificultades que se advierten también en cuanto a los procedimientos y cumplimiento de las medidas decretadas.

C) CÓDIGO DEL TRABAJO

La interpretación de que a la acción de reclamo de multa contemplada en el artículo 474 del Código del Trabajo no se le aplican supletoriamente las normas de juicio ordinario laboral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 425 de ese Código, ha generado la proliferación de recursos de queja, aún cuando del texto de la primera de las normas citadas no aparece que la resolución que resuelve el reclamo se dicta en única instancia.

D) DEL CÓDIGO TRIBUTARIO:

Artículo 163 letra f) del Código Tributario: Plantea dificultades en su aplicación en cuanto a si es exigible la caución que contempla esa norma para conceder la libertad provisional en los casos a que se refiere el inciso 2 del N° 4 del Artículo 97 del mismo cuerpo legal.

E) DEL CÓDIGO PENAL:

En el artículo 12 No 15: Se discute si la expresión "Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito a que la ley señale igual o mayor pena", contempla sólo aquellos casos en que se ha cumplido real y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o si la agravante de reincidencia incluye aquellos casos en que se ha suspendido el cumplimiento de la pena al concederle al condenado alguno de los beneficios alternativos que contempla la ley n° 18.216

Dios Guarde a V.S.Excma.

INES MARTINEZ HENRIQUEZ
PRESIDENTE.

MARTA SEPULVEDA VILUGRON
SECRETARIA.

AL SEÑOR PRESIDENTE

EXCMA. CORTE SUPREMA

P R E S E N T E.